Puerto Madryn, de Noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M.P. s/ Medida de Protección de (E. R. S.)" Expte. 334 Año 2021**, por haber interpuesto las representantes de la Asesoría de Familia, a fs. 163 recurso de revocatoria contra la providencia simple de fs. 160.

I. A fs. 160 se informa que al ingresar de licencia el Dr. Julián Emil Jalil a partir del 01/11/21 y hasta el día 05/12/2021 se fija la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21 para el día 07/12/2021 a las 9:00 horas.

Las letradas de la Asesoría de Familia plantean revocatoria contra dicha providencia y solicitan se designe un Juez Subrogante a los fines de anticipar la audiencia señalada a la mayor brevedad posible y se dicte la sentencia de rito respetando la tutela judicial efectiva.

Como es de público y notorio conocimiento este Cuerpo cuenta al día de la fecha con sólo dos integrantes, estando a la espera del juramento del tercer Juez de Cámara, Dr. Guillermo Daniel Hansen, quien obtuvo el Acuerdo Legislativo para ocupar el cargo mediante Resolución 163/21 de la Honorable Legislatura de la provincia del Chubut (ver Sesión 1694 del 7/10/21).

De ello que, conforme la cercanía temporal de la audiencia fijada, los plazos procesales que no pueden ser soslayados y la integración definitiva de este Cuerpo hacen que de hacer lugar a lo requerido por la Asesoría, esto es, adelantar la fecha de la audiencia con un Juez Subrogante, llevaría a vulnerar el principio de inmediatez que rige en las cuestiones de familia, debido a que quienes dicten sentencia en definitiva, no estarían tomando contacto directo con el grupo familiar del niño conforme lo establece la Ley III N° 21.

La situación de las presentes actuaciones fue especialmente tenida en cuenta por este Cuerpo, analizando las distintas posibilidades existentes a los fines de resolver la cuestión con la mayor premura posible, pero existen plazos y

normas que no pueden ser dejadas de lado ya que el perjuicio posterior afectaría aún más la situación de E.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) No hacer lugar a la revocatoria planteada a fs. 163 por los motivos expuestos.
2) REGÍSTRESE, notifíquese, continúen los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo Nº /21 SIF.